

Panamá, 12 de febrero de 2001.

Señor

Secundino Flores

Corregidor de Capira.

E. S. D.

Señor Corregidor:

Damos respuesta a su Oficio No.15 fechado 1 de febrero de 2001, recibido en este Despacho el 5 de febrero del mismo año, en el que solicita asesoramiento en cuanto a la interpretación de los artículos 198, 752 del Código de la Familia y el artículo 931 del Código Administrativo, para así saber hasta dónde tiene competencia el despacho administrativo para conocer en relación con la "*separación de cuerpos*".

En relación con lo consultado, primeramente, pasamos a definir el concepto de separación de cuerpos, situación que se concibe así: "Es una institución que suspende la vida en común de los casados pero sin disolver el vínculo matrimonial. No obstante, son los efectos personales, lo de mayor importancia, los que se suspenden con el apareamiento de la separación legal."¹

Para otros autores como **Gerardo Trejos**, la separación de cuerpos es: "El debilitamiento aprobado o decretado mediante resolución judicial, de los vínculos jurídicos a que da origen el matrimonio, en virtud de ciertas causales ocurridas después de su celebración".²

¹ JARAMILLO OSORIO, Gustavo León. Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos. 1ª. Ed. Edit. Librería Señal Editora, Bogotá, 1993. Pág. 119.

² TREJOS, Gerardo. El Divorcio y la Separación Judicial por Mutuo Consentimiento, Ediciones Juricentro, S.A., San José, 1977. Pág. 41.

En el mismo sentido, el Tratadista español **Jean Carbonier** define a la separación de cuerpos como: "Una relajación del vínculo matrimonial, merced de una resolución judicial que dispensa a los cónyuges del deber de convivencia."³

Hemos anotado las anteriores definiciones para dejar claramente sentado que la separación de cuerpos es una institución de derecho público, es decir, que se rige por la Ley y no por la voluntad de las partes, como sucede con la separación de hecho por ejemplo, que veremos más adelante de este análisis. En la separación de cuerpos debe existir solicitud de los cónyuges ante un Juez, a fin de que éste adopte una decisión jurisdiccional en cuanto a los efectos personales del matrimonio.

En nuestra legislación la separación de cuerpos está contemplada en los artículos 198 hasta 206 inclusive del Código de la Familia. Al respecto, por considerarlo de interés pasamos a transcribir los artículos 201 y 203, cuyos contenidos exponen:

"ARTÍCULO 201. La separación de cuerpos debe ser pronunciada por la autoridad competente en sentencia en firme, y no producirá efectos legales hasta que la sentencia judicial hay sido inscrita en el Registro Civil".

=====0=====

"ARTÍCULO 203. Al juicio sobre separación de cuerpos son comunes las disposiciones de los Artículos 212 a 217 de este Código."

De los textos reproducidos puede inferirse que la separación de cuerpos tiene como característica el que los cónyuges interpongan solicitud ante un juez competente para que se pronuncie sobre la causa mediante sentencia en firme. O sea, que es necesaria la intervención de autoridad pública competente, para que se efectúe la tramitación de lugar.

³ CARBONIER, Jean. Derecho Civil (Situaciones Familiares y Cuasi Familiares), Casa Editorial Urgue, España, 1961. Pág. 217

Por su parte, la llamada "separación de hecho", que comúnmente se confunde con la "separación de cuerpos", se caracteriza, precisamente, porque no requiere de una decisión jurisdiccional a diferencia de ésta última, que sí requiere que la autoridad competente (anteriormente Juzgado de Circuito Civil, ahora, Juzgado Seccional de Familia) emita un pronunciamiento, mediante el cual se separa a los cónyuges, razón por lo que suele llamársele separación de derecho. Además, la separación de hecho ha sido recogida en el Código Administrativo, como parte de las atribuciones de las autoridades de policía.

La separación de hecho, se define como: "Situación en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna la imponga, y sea por voluntad de uno o de ambos esposos."⁴

Asimismo, el jurisconsulto chileno **Somarriva Undurraga** sobre este mismo tema dice: "Entendemos por separación de hecho la que se produce de facto, esto es, sin que medie al respecto convención alguna entre los cónyuges."⁵

De estas definiciones podemos extraer que la separación de hecho es como su nombre lo indica un estado de hecho al margen de la ley. Se lleva a efecto por la exclusiva voluntad de los cónyuges, que deciden vivir separados o bien uno de los esposos abandona al otro, es decir, que no es necesario acudir a despacho público alguno para concretar la decisión de no continuar con una vida en común.

Ahora bien, la separación de hecho, expresamente la recogía el artículo 1007, numeral 1º del Código Administrativo, no obstante, esta norma quedó sin vigencia conforme lo expresó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de febrero de 1996.

⁴ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. 2da. Ed. Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1994. Pág. 908.

⁵ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. Derecho de Familia. Imprenta Universal. Santiago de Chile. 1991. Pág. 125.

Pero, cabe añadir que dentro del instrumento legal citado existen otras normas que ubica estos problemas dentro de las atribuciones de las autoridades de policía, como lo son por ejemplo: los artículos 1005 hasta 1017 del Código Administrativo, que tratan lo relativo a los desórdenes domésticos, salvo el artículo 1007 arriba mencionado.

Luego de todo lo que antecede, procedo a analizar las normas que me menciona en el Oficio N° 15, o sea, los artículos 198 y 752 del Código de la Familia y el artículo 931 del Código Administrativo, los cuales para mejor comprensión del tema abordado, pasamos a copiar:

"ARTÍCULO 198. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio."

=====0=====

"ARTÍCULO 752. A los Juzgados Seccionales de Familia les corresponde conocer y decidir:

En primera instancia:

1. Procesos sobre unión de hecho, separación de cuerpos, divorcio y nulidad de matrimonio;
2. ...
10. ...

En segunda instancia:

..."

En cuanto a la primera norma, ella se limita a establecer de manera expresa que la separación de cuerpos no disuelve el matrimonio. De lo se infiere que el vínculo matrimonial subsiste. Ello tiene correlación con el contenido del artículo 207 del citado Código, el cual de manera categórica expone:

"ARTÍCULO 207. El matrimonio se disuelve por muerte, por divorcio o por nulidad".

Este contenido refleja que la separación de cuerpos no extingue las obligaciones familiares que origina el matrimonio, por el

contrario las mismas se mantienen, pues el matrimonio únicamente se disuelve en los casos que enuncia la propia norma, es decir, muerte, divorcio o por nulidad, no en otros casos.

De allí entonces que el precitado artículo 198, se limita a destacar que la separación de cuerpos no disuelve el vínculo matrimonial, subsistiendo por ende el deber de fidelidad para ambos cónyuges.

En cuanto a la segunda norma, o sea, el artículo 752, en él se establecen los asuntos que son competencia privativa de los Juzgados Seccionales de Familia, tanto en primera instancia como en segunda instancia; siendo uno de ellos como palmariamente se ha observado, la separación de cuerpos, lo cual significa que estos negocios sólo son de conocimiento de estas autoridades, excluyendo así del conocimiento de los mismos a otras autoridades, como por ejemplo, lo son las autoridades de policía.

Por otro lado, veamos ahora el contenido del artículo 931 del Código Administrativo, de cuyo texto también solicita interpretación, esta norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 931. Todos los empleados de policía tienen el imprescindible deber, bajo la responsabilidad de la ley, de defender contra las vías de hecho a todas las personas residentes en el territorio de su jurisdicción o en el que deban hacer su servicio. Protegerán a las personas, su libertad, su honor y su tranquilidad, no sólo cuando su auxilio sea solicitado, sino en todo caso en que lleguen a descubrir que por vías de hecho se trama o atenta contra cualquiera persona o contra sus derechos individuales.

Indudablemente, este precepto viene a desarrollar el principio constitucional que destaca el artículo 17 de la Carta Magna, referente a la obligación que tienen todas las autoridades de la República de proteger a los ciudadanos que residan dentro de su jurisdicción, sean nacionales o extranjeros.

Las autoridades de policía, llámese Gobernador, Alcalde, Corregidor, Jueces Nocturnos cuando estén en servicio y Regidores en aquellos lugares en donde existan, efectivamente tienen el deber

ineludible de proteger a la ciudadanía y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

La intervención de las autoridades de policía en casos de separación de cónyuges tiene su justificación en el evento en que se den desórdenes domésticos. En tales situaciones, las autoridades administrativas de policía pueden perfectamente disponer la separación de hecho, obsérvese bien, se trata de una separación de hecho como medida de prevención para evitar que ocurran situaciones lamentables entre los cónyuges o en el seno del hogar, para lo cual están facultados los Corregidores, en razón de la naturaleza de las funciones que deben desarrollar en beneficio de la comunidad. O sea, debe tenerse claro que se trata de una medida provisional de policía y no de una separación que implique una alteración fáctica del status legal de los cónyuges. Ya que, la medida provisional se da en razón de existir graves circunstancias que así lo ameritan. Para corroborar lo dicho, pasamos a copiar el artículo 1016 del Código Administrativo, norma que faculta al respectivo Jefe de Policía, en este caso, al Corregidor para tomar medidas provisionales en situaciones determinadas, veamos:

“ARTÍCULO 1016. Si hubiere desavenencias domésticas entre los miembros de una misma familia que habitan una casa común, y causaren escándalo o hicieren temer la comisión de algún delito, el respectivo Jefe de Policía procurará calmarlos o hacerlos desaparecer; si no lo consiguieren apercibirá a los que lo causaren y, si a pesar de esto reincidieren, les impondrá la obligación de dar fianza de buena conducta, o los condenará a multa de dos a veinte balboas o arresto por cuatro a cuarenta días. Si las desavenencias fueren entre marido y mujer, el arresto no se impondrá simultáneamente sino sucesivamente. En cualquier tiempo en que se dé fianza cesará el arresto; pero si se violare el compromiso, se acabará de cumplir la pena y se impondrá la que aparejen los nuevos escándalos.”

Tal como se desprende de la norma copiada la autoridad de policía puede intervenir en casos de desavenencias domésticas que se den entre los miembros de una misma familia que habitan una casa común, para calmarlos o reponer las cosas al estado que

tenían antes del hecho que haya dado motivo a la intervención de la autoridad.

En conclusión, la separación de cuerpos como bien se ha explicado es una institución de derecho público, debido a que en ella los cónyuges deben solicitar a un juez competente que adopte o emita pronunciamiento jurisdiccional, a fin de que ésta se perfeccione como tal. Incluso, la separación de cuerpos judicialmente decretada y debidamente inscrita, puede convertirse en divorcio a solicitud del o los cónyuges que obtuvieron la separación. Por eso, la separación de cuerpos se tramita como un negocio procesal de competencia privativa de la Jurisdicción especial de familia, específicamente de los Juzgados Seccionales de Familia, como bien lo señala el artículo 752, numeral 1°. En otras palabras, **los Corregidores no son competentes** para gestionar y adelantar juicios de separación de cuerpos.

Como quiera, que el Corregidor es la máxima autoridad de policía dentro del Corregimiento está llamado a velar por la protección de las personas residentes bajo su jurisdicción y frente a incidentes de desórdenes domésticos que generalmente se suscitan en el seno familiar, está facultado como dijimos anteriormente para adoptar ciertas medidas que aseguren y procuren la tranquilidad del hogar; procediendo a separar provisionalmente a los cónyuges para evitar enfrentamientos mayores o tragedias, pero esto de ningún modo puede definirse o asimilarse a una separación de cuerpos propiamente tal. Se trata de cosas distintas. Es nuestro criterio que estas son medidas de orden administrativo que se enmarcan dentro de la función propia de la policía y por tanto distinta de la separación de cuerpos decretada por autoridad jurisdiccional, conforme a un procedimiento preestablecido taxativamente en la ley sustantiva, o Código de la Familia. (*Ver. Artículos 212 hasta 218 del Código de la Familia*).

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que las autoridades de policía, Alcalde, Corregidor, Jueces Nocturnos cuando estén de servicio o Regidores, deben tener claro que la separación de hecho es una situación de facto en la que los cónyuges unilateralmente o de común acuerdo deciden interrumpir la obligación conyugal de vivir juntos, sin necesidad de recurrir a las autoridades. En cambio, la medida provisional de separar a los

cónyuges es una acción que adopta la autoridad de policía en el evento en que se suscite una desavenencia de carácter grave entre los cónyuges como forma de prevenir y evitar los desórdenes domésticos, hasta tanto los jueces competentes para ello, tomen las medidas correspondientes. Pero, tales medidas no pueden considerarse como una separación de cuerpos, dado que la misma debe tramitarse ante los juzgados competentes como ya se ha dicho.

De este modo espero haber aclarado las dudas que tenía en relación con este tema. Me suscribo, atentamente,

original }
Firmado } Lda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AmdeF/16/cch.